



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Registro Nacional de
Abogados y Auxiliares de la Justicia

MEMORANDO URNAM14-2

FECHA: miércoles, 02 de julio de 2014

PARA: DIRECCIONES EJECUTIVAS SECCIONALES DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, OFICINAS JUDICIALES, DE
APOYO Y CENTROS DE SERVICIOS.

DE: Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y
Auxiliares de la Justicia

ASUNTO: "PROYECTO DE ACUERDO AUXILIARES DE LA JUSTICIA."

Apreciados (as) Doctores (as):

Para su conocimiento y con el fin de dar cumplimiento a una decisión adoptada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en sesión celebrada el 4 de junio de 2.014, en el cual dispuso que la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia socialice con los jueces y con la agremiación de Auxiliares de la Justicia el proyecto de Acuerdo por medio del cual se integran todos los Acuerdos proferidos a la fecha que regulan el régimen de los Auxiliares, la conformación de listados y otros temas relacionados con este asunto.

Para este propósito se remite el proyecto de Acuerdo de Auxiliares de la Justicia para que a través de la Dirección Seccional Ejecutiva de su correspondiente Distrito Judicial se imparta la directriz ante las Oficinas Judiciales, de Servicios y de apoyo y además ante los Jueces y representantes del gremio de Auxiliares de la Justicia, suministrando el proyecto de Acuerdo en referencia para que se realicen los estudios, valoraciones, observaciones y sugerencias que se pueden remitir por escrito a la Unidad de Registro Nacional de Abogados o por correo electrónico regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co y además exponer las inquietudes en el Foro virtual que se tiene previsto programar en una fecha próxima.

Cordial Saludo,

MERCEDES MARTÍNEZ DE MUÑOZ
Directora

Anexo: Proyecto Acuerdo

PROYECTO

ACUERDO No PSAA14- DE 2014
(MAYO 13 DE 2014)

“Por medio de la cual se establece el procedimiento para la elaboración de las listas, se regula el régimen y los honorarios, se ejerce el control y seguimiento y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de los cargos de Auxiliares de la Justicia”.

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 21 del artículo 85 de la ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998, acuerda:

TITULO I NATURALEZA DEL SERVICIO DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CAPITULO UNICO

Artículo 1. Carácter del servicio. Los auxiliares de la justicia prestan colaboración en el ejercicio de la función judicial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este Acuerdo regula la lista de auxiliares de la justicia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Tribunales Superiores y Contenciosos Administrativos y despachos judiciales del país y otros asuntos para la conformación de listados y el ejercicio de los cargos de los Auxiliares de la Justicia.

Parágrafo. La lista de Auxiliares de la justicia incluye el registro de acciones populares y de grupo.

Artículo 3. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia, y cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional en el área de su conocimiento, debidamente expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar cuando fuere el caso.

Artículo 4. Principios del servicio. Son principios que orientan el servicio de los auxiliares de la justicia la responsabilidad, eficacia, transparencia, lealtad, imparcialidad, independencia, buena fe y solvencia moral.

TITULO II INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CAPITULO I

Apertura del proceso de inscripción

Artículo 5. Apertura. El primer día del mes de **Noviembre** de _____ quedará abierto formalmente el proceso de inscripción de las personas, naturales o jurídicas, que tengan interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia en los procesos civiles, contenciosos administrativos, laborales, agrarios, de familia, en las acciones constitucionales, populares y de grupo y en las actuaciones de índole civil en los procesos penales, en los términos previstos en el presente Acuerdo y conforme al siguiente cronograma:

CRONOGRAMA PROCESO DE INSCRIPCIÓN AUXILIARES DE LA JUSTICIA										
(LOS TÉRMINOS DE TIEMPOS QUE CORRESPONDEN A DIAS, ESTOS SE COMPRENDERAN COMO HÁBILES)										
PROCESO DE INSCRIPCIÓN	ESTUDIAR HOJAS DE VIDA	ELABORAR LISTAS	PUBLICACIÓN LISTAS	PRESENTACION OBJECIONES	RESOLVER OBJECIONES	PRESENTAR RECURSO	RESOLVER RECURSO	CONSTITUCIÓN Y ENTREGA DE POLIZA	INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DEFINITIVAS	PUBLICACION DE LISTAS
Durante el mes de Noviembre	5 Primeros Días de Diciembre	10 días siguientes	10 días siguientes	10 días siguientes	3 días siguientes	5 días siguientes	15 días siguientes	10 Primeros días de Marzo	5 días siguientes	
1 al 31 noviembre	1 al 7 de Diciembre	8 de Diciembre al 21 Diciembre	22 de Diciembre al 9 de Enero	Del 10 de enero al 23 de Enero	Del 24 Enero al 28 de Enero	Del 29 de Enero al 4 de Febrero	Del 5 de Febrero al 25 De Febrero	Del 1 de Marzo al 14 de Marzo	Del 15 de Marzo al 22 de Marzo	El 1 de Abril

Artículo 6. Divulgación. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Oficina de Comunicaciones y Prensa publicará en la primera semana del mes de octubre del año [REDACTED] y en la misma fecha cada dos (2) años, un aviso en un periódico de amplia circulación nacional que disponga sobre la apertura de inscripción y actualización de listas de auxiliares de la justicia, además se replicará la misma publicación por parte de las Direcciones Ejecutivas Seccionales, Oficinas Judiciales, de Apoyo, de Servicios o de la Coordinación Administrativa competente del Distrito Judicial o de la dependencia facultada para conformar listados.

El aviso de apertura contendrá:

1. Las oficinas competentes señalando las direcciones respectivas para recibir las solicitudes de inscripción o de actualización para conformar las listas de auxiliares de la justicia.
2. La información de la página Web de la Rama Judicial donde se pueden obtener la indicación de los cargos por materias, especialidades y los requisitos para desempeñarlos.
3. Las fechas y plazos del cronograma del proceso de inscripción y actualización de cargos, de verificación de requisitos, elaboración, publicación, objeciones y de integración de la lista definitiva de auxiliares de la justicia.

Parágrafo primero. En el aviso se invitará a que se inscriban en la lista de auxiliares de la justicia, a las academias y universidades reconocidas por el gobierno nacional, las autoridades públicas y los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en acciones populares, las entidades que tengan el carácter de consultoras de éste, las universidades públicas, cámaras de comercio, bolsa de valores, lonjas de propiedad raíz, asociaciones de profesionales y de especialistas provistas de personería jurídica, bancos, compañías de seguros, corredores de seguros, comisionistas de valores, estructuradores de fondos, asociaciones de unos y otros, comités de cafeteros, sociedades de agricultores, fondos de ganaderos, establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del Estado, sociedades de economía mixta, institutos oficiales de investigación o similares, y quienes a se encuentren inscritos a que adicionen cargos o pretendan cambiar el lugar de inscripción.

CAPITULO II

Proceso de inscripción

Artículo 7. Solicitud. Durante el mes de noviembre a que alude el artículo 5°, toda persona que cumpla con los requisitos previstos en este Acuerdo, podrá solicitar su inscripción ante la Dirección Ejecutiva Seccional, oficina judicial, de apoyo, de servicios o de la dependencia facultada para conformar listas o de la coordinación

administrativa competente del distrito judicial donde aspire a ejercer la función y, en su defecto, ante cualquier despacho judicial.

El interesado diligenciará el formulario elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indicará:

1. Apellidos, nombres completos, edad.
2. Número y clase del documento de identidad.
3. Dirección, fax y correo electrónico para recibir notificaciones, si tuviere los dos últimos, y números(s) telefónico(s).
4. Profesión, oficio, arte o actividad para el que se inscribe en la lista, con indicación de los documentos idóneos que lo habiliten para el ejercicio, según los pertinentes requisitos.
5. Experiencia comprobable o curso de actualización o capacitación, cuando se requiera.
6. Manifestación de no encontrarse incurso en las causales de no inclusión en la lista, prevista en este Acuerdo y de estar domiciliado en el territorio jurisdiccional donde aspira a cumplir su función.
7. Especificación de si se inscribe en la lista general de auxiliares de la justicia, en el registro público de peritos de acciones populares de grupo o en ambos.

Parágrafo: Se entiende por dirección para recibir notificaciones el lugar señalado para el efecto, además la del correo electrónico y el número de fax suministrado.

Artículo 8. Anexos a la solicitud. A la solicitud deberán anexarse fotocopias del documento de identidad, tarjeta profesional y certificado de policía; además certificado de antecedentes disciplinarios vigentes y prueba de cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados en el capítulo siguiente.

Los estudios y experiencia se acreditan mediante copia autenticada del título respectivo y certificación donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.

Si se trata de personas jurídicas, además de los requisitos a que aluden los numerales 3, 4, 5, 6, y 7 anteriores, en lo pertinente señalará su nombre o razón social y acompañará prueba vigente de su existencia, representación, objeto social, los requisitos específicos contemplados en el capítulo siguiente. Así mismo manifestará que las personas naturales que se designe para actuar a su nombre, cumplen los requisitos exigidos por la ley y este Acuerdo, relacionando además en el momento de la inscripción los nombres de las personas que actuarán en representación de la persona jurídica.

Parágrafo Primero. La solicitud de inscripción se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

Parágrafo segundo: En los lugares donde no se disponga de formulario, el aspirante deberá solicitar su inscripción por escrito, siempre y cuando reúna los requisitos de este artículo y del anterior, en el orden previsto.

Artículo 9. Recepción de la solicitud. La documentación se entregará debidamente foliada, si valorada posteriormente la documentación en la etapa de estudios de las hojas de vida se establece que falta algún documento o se tiene que aclarar alguno, en el término de las listas de no admitidos, se le indicará al solicitante la novedad correspondiente para que la corrija o adicione dentro del término de las objeciones, concluido este paso se continuará el proceso.

Artículo 10. Envío de las solicitudes del despacho judicial. Vencido el término previsto para la inscripción, el despacho judicial, al día siguiente, remitirá las solicitudes que preliminarmente admitió a la oficina judicial, de servicios, o dependencia competente para integrar la lista.

CAPITULO III

Requisitos

Artículo 11. Requisitos para formar parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. Para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia se requiere:

1. Requisitos generales.

1.1. Persona natural.

- 1.1.1. No encontrarse dentro de las causales de no inclusión establecidas en el presente Acuerdo.
- 1.1.2. Tener título legalmente otorgado y reconocido cuando para el ejercicio del cargo lo exija, la experiencia mínima exigida y haber aprobado los cursos de actualización o capacitación, cuando se requiera.

1.2. Persona jurídica.

- 1.1.3. No encontrarse la persona jurídica, ni sus administradores, en alguna de las causales de no inclusión previstas en la ley y en el presente Acuerdo.
- 1.1.4. Tener previstas en su objeto social las actividades inherentes al cargo por materia y especialidad para el cual se inscribe como auxiliar de la justicia, y la experiencia requerida.

2. Requisitos específicos

2.1. Persona natural.

- 2.1.1. Si el cargo por materia o especialidad requiere título profesional lo debe aportar y acreditará además experiencia mínima de dos (2) años en la respectiva área.
- 2.1.2. Si el cargo por materia o especialidad requiere determinados conocimientos técnicos o tecnológicos, acreditará el título correspondiente y experiencia mínima de dos (2) años. A falta del título acreditará experiencia mínima de cinco (5) años.
- 2.1.3. Si el cargo por materia o especialidad no requiere ningún título, acreditará idoneidad y experiencia mínima de dos (2) años, específicamente en el cargo de secuestre, en este caso debe interpretarse en forma extensiva a la persona natural que demuestre que ha desempeñado actividades en el sector público o privado en administración de bienes y servicios en empresas, establecimientos de comercio o entidades reconocidas con personería jurídica, durante el termino requerido en la norma antes citada cumple dicho requisito. Para el cargo de secuestre se puede convalidar el tiempo de experiencia con la acreditación de cualquiera de los siguientes títulos profesionales: de abogado, administración de empresas, contador público, administración pública, o títulos profesionales afines al derecho financiero.

2.2. Persona jurídica.

- 2.2.1. Acreditará idoneidad y experiencia mínima de dos años en el cargo por materia y especialidad para el cual se inscribe en la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. Se acreditará la idoneidad y la experiencia con certificaciones o constancias por servicios prestados, donde se especifique la actividad desarrollada, el tiempo de duración y la persona a la que se le prestó el servicio.

2.3. Secuestre.

Si se trata del cargo de secuestre, en las cabeceras de distrito judicial los aspirantes a dicho cargo deberán constituir garantía a favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones, por el término de un año contado a partir del primero (1º) de abril del año correspondiente, y por las cuantías que se señalan a continuación según el lugar en donde aspiren a desempeñar el cargo:

En los municipios cuya población no exceda de diez mil (10.000) habitantes, por el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En las ciudades que tengan más de diez mil (10.000) habitantes sin exceder de cien mil (100.000) habitantes, por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales.

En las ciudades con más de cien mil (100.000) habitantes, sin exceder de quinientos mil (500.000) habitantes, por el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

En las ciudades con más de quinientos mil habitantes, por el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

“Propuesta” Para regular el valor de la Póliza de Garantía de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1395 de 2010, que permita inscribir Auxiliares de la Justicia en el cargo de Secuestre en todo el país es la siguiente:

En los Municipios y ciudades cuya población no exceda de cien (100.000) mil habitantes por el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

En las ciudades que tengan más de cien mil (100.000) habitantes sin exceder de quinientos (500.000) mil habitantes por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales.

En las ciudades con más de quinientos mil habitantes, por el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

PARAGRAFO PRIMERO: La persona jurídica o natural que se inscriba para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre y para efectos del proceso de inscripción que inicia a partir del 1 de noviembre de cada anualidad, deberá constituir la garantía por una vigencia de un año contado a partir del 1 de abril de la anualidad que inicia. La garantía para desempeñar el cargo de secuestre deberá renovarse anualmente a partir del primero (1º) de abril de cada año.

PARAGRAFO SEGUNDO: La póliza de que trata el presente artículo deberá ser expedida con las siguientes características y condiciones

CARACTERISTICAS:

Tomador y asegurado: Aspirante a secuestre.

Beneficiario: La Nación Consejo Superior de la Judicatura.

Término de Vigencia: Un año contado a partir del primero de abril

Valores asegurados: Literales a, b, c y d, del presente artículo y numeral.

Plazo para presentar la garantía.- El plazo para presentar la Póliza de Garantía para ejercer el cargo de Secuestre que se realiza ante las Oficinas Judiciales, de Apoyo, de Servicios, o de Coordinación Administrativa competente del distrito judicial donde se inscribió como Secuestre, será dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de marzo de la anualidad correspondiente.

PARAGRAFO TERCERO: Solamente para los casos en los que hayan sido interpuesto objeciones o recursos de reposición por alguno de los aspirantes inadmitidos para el cargo de secuestre, la oportunidad para presentar la Póliza de Garantía en las Oficinas Judiciales, de Apoyo, de Servicios, o de Coordinación Administrativa competente del distrito judicial, será hasta el día último hábil del mes de marzo de la anualidad correspondiente, una vez hayan sido resueltas y notificadas las objeciones y/o los recursos de reposición interpuestos.

El incumplimiento de lo previsto en este numeral en lo referido a la actualización de la lista de los secuestres es causal especial de cancelación del registro de la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO CUARTO: Expedición de nuevas licencias de secuestres. El Consejo Superior de la Judicatura en la oficina competente, expedirá las nuevas licencias para desempeñar el cargo de secuestre a partir del 1 abril de cada año únicamente a quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en el presente Acuerdo y hayan entregado oportunamente la póliza de garantía de que tratan los artículos anteriores, y comunicará a los despachos judiciales las nuevas listas de los secuestres que hayan obtenido dichas licencias.

PARAGRAFO QUINTO: Prohibición de designar secuestres sin nueva licencia: A partir del primero (1) de abril de [REDACTED] sólo podrán designarse como secuestres a personas jurídicas o naturales que hayan quedado formalmente inscritas en la lista de auxiliares de la justicia.

Las personas jurídicas designadas como secuestres actuarán en las diligencias por medio de sus representantes legales o de personas autorizadas por éstos mediante memorial dirigido al funcionario que realice la diligencia respectiva.

Cuando el secuestre nombrado no concurra a la diligencia deberá ser reemplazado por otro que figure en la lista y haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo dispuesto en este acuerdo, el cual podrá ser designado por el funcionario comisionado.

Siempre que el secuestre nombrado no concurra a la diligencia, el juez de conocimiento deberá requerirlo por medio de telegrama para que justifique su inasistencia, so pena de iniciar en su contra el respectivo incidente para su exclusión.

Los Secuestres deben rendir informe bimensual de la gestión realizada en el ejercicio de su cargo.

2.4. Entidades públicas.

Las entidades públicas acreditarán el acto de su creación donde conste el cumplimiento de las funciones técnicas **(de los cargos)** por materia y especialidad para el cual se inscriben.

CAPITULO IV

Causales de no inclusión

Artículo 12. Causales para no ser incluido en la lista de auxiliares de la justicia.

No podrá ser incluido en la lista de auxiliares de la justicia:

1. Si se trata de persona natural, quién:

- 1.1. Sea menor de edad.
- 1.2. Se encuentre en interdicción judicial, o padezca alguna afección física o mental, debidamente probada, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo.
- 1.3. No este domiciliado en el territorio jurisdiccional donde debe desempeñar sus funciones, según la lista de auxiliares de la justicia.
- 1.4. Se halle bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad, o haya sido afectado con resolución de acusación, o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.
- 1.5. Tenga antecedentes penales vigentes, excepto por delitos políticos o culposos.
- 1.6. Como servidor público, tenga antecedentes disciplinarios vigentes con destitución e inhabilidad general.
- 1.7. Esté suspendido o excluido del ejercicio de la profesión u oficio, mientras dure la suspensión u obtenga su rehabilitación.
- 1.8. Incurra en reiteradas conductas que atentan contra la moral pública.
- 1.9. Ejerza empleo público mediante situación legal o reglamentaria.
- 1.10. Haya sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia, si el hecho que la causó se mantiene vigente al momento de la inscripción.

2. Si se trata de persona jurídica, cuando:

- 2.1. No esté legalmente inscrita y vigente su inscripción y registro mercantil.
- 2.2. Se encuentre en estado de liquidación.
- 2.3. Haya sido declarada responsable por competencia desleal, violación de derechos de autor o de propiedad industrial.
- 2.4. Haya sido excluida de la lista de auxiliares de la justicia, o excluidos sus administradores, si las circunstancias que la causaron no han variado al momento de la inscripción.

CAPITULO V

Elaboración de la lista:

Artículo 13. Competencia. Corresponde a las Direcciones Ejecutivas Seccionales, a través de las oficinas judiciales, de apoyo, de servicios o de la dependencia facultada para conformar listados o de la coordinación administrativa en el ámbito de su competencia administrativa elaborar las listas de auxiliares de la justicia que regirán en los despachos judiciales de las sedes de aquellas y en los que correspondan al ámbito jurisdiccional de éstos, según la organización territorial judicial del país.

Parágrafo primero. Si en un distrito judicial simultáneamente existe oficina judicial, de servicios o de apoyo, corresponde a la primera elaborar la lista que regirá para todo el distrito, excepto para el ámbito de competencia de las dos últimas.

Parágrafo segundo. Si en un distrito judicial no existe oficina judicial, de servicios o de apoyo, corresponde a la oficina de coordinación administrativa o en su defecto a la Dirección Ejecutiva Seccional, elaborar la lista que regirá para todo el distrito judicial.

Artículo 14. Verificación de requisitos. La oficina competente para elaborar la lista verificará rigurosamente, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de inscripción, el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 7, 8 y 11 de este Acuerdo.

Parágrafo. Una valorada la documentación en la etapa de estudios de las hojas de vida y se establece que falta algún documento o se tiene que aclarar alguno de los aportados en la fecha de radicación, se publicará en la lista de no admitidos se le indicará al solicitante la novedad correspondiente para que lo corrija o adicione en el término de las objeciones, concluido este paso se continuará el proceso.

Artículo 15. Elaboración de la lista. La oficina competente, una vez agotados los términos según el cronograma previsto en el artículo quinto del presente Acuerdo se procederá a elaborar la lista definitiva de Auxiliares de la Justicia así:

1. Por municipios, con personas que hayan cumplido con los requisitos exigidos en este Acuerdo.
2. Por cargos, materia y especialidad, debidamente individualizados, nombre completo o razón social en orden alfabético, identificación, dirección, teléfonos(s), fax y correo electrónico del auxiliar de la justicia, si los tuviere.

Parágrafo. La lista de peritos de acciones populares o de grupo se hará en capítulo especial. En lo pertinente, se anotarán los datos exigidos en el artículo 38 numeral 4 de este Acuerdo.

Artículo 16. Publicación. La lista de los seleccionados se publicará por diez días contados a partir del primer día siguiente al vencimiento del término para elaborarla, en un lugar público de la secretaria de la respectiva oficina y de ser posible en la página Web de la Rama Judicial, atendiendo el cumplimiento del cronograma previsto en el artículo 5° de este acuerdo.

Artículo 17. Objeciones. Cualquier persona o autoridad podrá objetar la inclusión de un aspirante en la lista, cuando exista prueba de que se encuentra incurso en alguna de las causales de no inclusión señaladas en este Acuerdo.

También el solicitante podrá objetar su no inclusión en la lista, siempre que demuestre haber cumplido con los requisitos para la inscripción.

Artículo 18. Presentación. Las objeciones se presentarán ante la oficina que elaboró la lista, de acuerdo al cronograma previsto en el artículo 5° de este acuerdo.

En el escrito de objeción se expresarán los hechos y las razones en que se fundamenta, y se aportarán las pruebas que se encuentren en poder del objetante, siempre que se refieran a las causales de no inclusión.

Si no se cumplen los requisitos anteriores, se tendrá por no presentada la objeción.

Artículo 19. Trámite y decisión. La oficina competente decidirá la objeción dentro de los tres días siguientes a su recibo, de acuerdo al cronograma previsto en el presente acuerdo, mediante acto susceptible únicamente del recurso de reposición, en los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo.

Artículo 20. Integración definitiva y remisión de la lista. Resueltas las objeciones y los recursos que se interpongan, la oficina competente de inmediato integrará la lista definitiva y la remitirá a los correspondientes despachos judiciales y a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la

Judicatura, en medio magnético o por correo electrónico bajo los parámetros dispuestos en el aplicativo diseñado para el efecto.

La mencionada Unidad integrará los listados a nivel nacional y los tendrá publicados en la página Web de la Rama Judicial para el conocimiento de las Altas Cortes, los despachos judiciales a nivel nacional y el público en general.

Toda novedad que se cause durante la vigencia de las listas de auxiliares de la justicia, su registro, control y seguimiento es de competencia exclusiva de las Direcciones Ejecutivas Seccionales, oficinas judiciales, de apoyo, de servicios o de la dependencia facultada para conformar listados o de la coordinación administrativa competente del distrito judicial que elaboró la lista. Una vez registrada la novedad en la respectiva base de datos de la lista, se comunicará por medio electrónico a la Unidad de Registro Nacional de Abogados para el control a nivel nacional.

Artículo 21. Vigencia. La lista entrará a regir a partir del primer día del mes de abril siguiente a su integración definitiva y tendrá vigencia permanente, excepto para el cargo de secuestre que debe ser actualizada y/o conformada anualmente iniciando el proceso en el mes de noviembre de cada año.

Artículo 22. Actualización de datos. Los auxiliares de la justicia informaran a la oficina competente cualquier cambio de dirección o teléfono que ocurra dentro de su jurisdicción con posterioridad a la integración definitiva de la lista, y esta lo informará de inmediato a los despachos judiciales en donde aparezca inscrito, y a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Cuando el auxiliar de la justicia requiera el traslado a una lista de jurisdicción diferente donde se encuentra inscrito, deberá solicitarlo por escrito ante la oficina competente que lo inscribió y esta a su vez remitirá todo el expediente de que hace parte de la inscripción a la oficina de la nueva sede solicitada, esta última lo integrará en el listado y le expedirá la licencia previa cancelación del valor del documento y la devolución de la licencia anterior.

Artículo 23. Actualización de la lista. Cada dos años, durante el mes de noviembre contado a partir de -----, la oficina competente actualizará la lista con nueva información o adición a nuevos cargos de los auxiliares de la justicia inscritos e iniciará el proceso de inscripción de nuevos aspirantes de auxiliares de la justicia mediante el procedimiento que establece el título II de este Acuerdo.

La lista de secuestres se actualizará en el mes de noviembre de cada año.

Parágrafo. Las listas de auxiliares de la justicia integradas deberán ser remitidas por las oficinas competentes que las conformaron dentro de los primeros quince días hábiles del mes de abril del año que comienza su vigencia, a la Unidad de Registro Nacional de

Abogados por medio magnético y bajo los parámetros establecidos en el aplicativo que rige para el efecto.

También, de acuerdo con las necesidades del servicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la oficina competente bianualmente, en el mes de noviembre, podrá actualizar el catálogo de cargos por materia y especialidad, según la dinámica de las ciencias, tecnologías y técnicas. Para el efecto se cumplirá lo previsto en el artículo 6º de este Acuerdo.

CAPITULO VI

Causales de exclusión de la lista

Artículo 24. Causales de exclusión de la lista de los cargos de auxiliar de la justicia. Son causales de exclusión de la lista de los cargos del auxiliar de la justicia, las siguientes:

Las que consagra el artículo 50 del Código General del Proceso.

Las de no inclusión señaladas en el artículo 12 de este Acuerdo, si permanecen durante la vigencia de la lista.

Ejercer el cargo de auxiliar de la justicia cuando éste se encuentre incurso en uno de los eventos de incompatibilidad del artículo 26 de este Acuerdo.

Abstenerse de comunicar el cambio de dirección de conformidad con el artículo 22 de este Acuerdo.

Parágrafo. En firme la decisión judicial que disponga la exclusión de un integrante de la lista de auxiliares de la justicia, se informará de inmediato a la oficina competente, para que se cancele su registro automáticamente de la lista y lo comunique a los despachos judiciales de la jurisdicción donde rige la lista.

Igual comunicación se hará a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Nombramiento e incompatibilidades

Artículo 25. Nombramiento. La designación de los auxiliares de la justicia se hará conforme a lo determinado en el artículo 48 del Código General del Proceso, y se comunicará como éste lo determine o por medios electrónicos disponibles, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Sin embargo, en los procesos de expropiación se dará cumplimiento de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo anterior del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo se aplica a las autoridades administrativas cuando cumplan comisiones judiciales y hayan de designar auxiliares de la justicia.

Parágrafo 2. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del Auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por el medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejara constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual debe concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se presente excusa justificada para no atender la diligencia, de no concurrir a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente del cargo, informando al competente disciplinario para lo de su cargo.

Artículo 26. Causales de incompatibilidad. Son causales de incompatibilidad para ser nombrado en un cargo como auxiliar de la justicia, quién:

1. Sea conyugue, compañero o compañera permanente o tenga vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquél.
2. Tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso.
3. Como persona jurídica, actúe como auxiliar de justicia por conducto de persona natural que se halle en las causales de exclusión indicadas en este Acuerdo.

Parágrafo. Al momento de aceptar el cargo o cuando y durante su ejercicio se configure una causal de incompatibilidad, el auxiliar de la justicia debe manifestarla por escrito de forma inmediata a la oficina correspondiente que conformó el listado.

Artículo 27. Responsabilidad disciplinaria. El funcionario judicial que efectúe un nombramiento de auxiliar de la justicia en quién concurra causal de incompatibilidad incurrirá en falta disciplinaria prevista en la ley.

Artículo 28. Inexistencia o agotamiento de las listas. Cuando no se hubiere integrado la lista para un cargo por materia o especialidad requeridos, o se hubiere agotado por cualquier causa, el funcionario judicial que deba efectuar el nombramiento aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Se entiende que hay lista cuando está integrada por más de tres (3) auxiliares de la justicia.

Parágrafo 2. Sólo podrán designarse como secuestres a personas jurídicas o naturales que hayan obtenido la licencia expedida con arreglo a los artículos anteriores.

Las personas jurídicas designadas como secuestres actuarán en las diligencias por medio de sus representantes legales o de sus personas naturales inscritos en la convocatoria para lo cual deben dirigir memorial al funcionario que realice la diligencia respectiva.

Cuando el secuestre nombrado no concurra a la diligencia deberá ser reemplazado por otro que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo dispuesto en este acuerdo, el cual podrá ser designado por el funcionario comisionado.

Siempre que el secuestre nombrado no concurra a la diligencia, el juez de conocimiento deberá requerirlo por medio de telegrama para que justifique su inasistencia, so pena de iniciar en su contra el respectivo incidente para su exclusión.

Parágrafo 3. En los despachos judiciales en donde no se disponga de lista oficial de secuestres, el funcionario podrá acudir a la lista existente en el distrito judicial más cercano, para lo cual deberá requerir la información a la oficina judicial o de apoyo competente.

Los gastos que ocasionen el desplazamiento de estos auxiliares de la justicia, tanto para la posesión del cargo como en el desempeño de sus funciones, serán sufragados conforme lo dispuesto en los artículos 388 y 389 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29. Listados Activos. Una vez conformada y actualizada la lista definitiva de auxiliares de la justicia, las oficinas competentes deben establecer e informar la novedad a la Unidad de Registro Nacional de bogados para el ingreso en la base de datos los auxiliares de la justicia que no se encuentren activos en dichos listados.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO UNICO

De los derechos y deberes

Artículo 30. Derechos y deberes. Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia:

Capacitarse y ser capacitado para el mejor desempeño de sus funciones.

Si se trata de persona jurídica, capacitar a las personas naturales que actúen en su nombre.

Aceptar el cargo, posesionarse en él y rendir el dictamen dentro de los términos establecidos para el efecto.

Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones.

Percibir oportunamente la remuneración fijada por el desempeño del cargo.

Permanecer en la lista de auxiliares de la justicia, mientras no se encuentre en alguna de las causales de exclusión establecidas en la ley y en el presente Acuerdo.

Recibir y dar tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.

Obtener la colaboración indispensable del servidor judicial, de las partes y de quienes se requiera su actuación para el cumplimiento de sus funciones, con arreglo a la ley.

TITULO V

LICENCIA PARA EL EJERCICIO DEL CARGO

CAPITULO UNICO

Expedición, vigilancia, cancelación y renovación

Artículo 31. Expedición y vigencia. Una vez aprobada la lista de auxiliares de la justicia, la oficina competente expedirá licencia para el ejercicio del cargo, a quienes estén inscritos en aquella. La información y características de la licencia del auxiliar de la justicia debe corresponder a lo ordenado en el artículo 32 de este Acuerdo, documento que será diligenciado, firmado y entregado al auxiliar de la justicia por el jefe de la respectiva oficina, como único documento idóneo para el ejercicio del cargo.

La licencia para desempeñar el cargo secuestre tendrá vigencia por un (1) año contado a partir del 1 de abril de cada año y la de los demás cargos de auxiliares de la justicia será de cinco (5) años contado a partir de la fecha de expedición.

Expirada la vigencia de la licencia, la persona perderá la condición de auxiliar de la justicia y no podrá ejercer el cargo. En el caso del secuestre deberá hacer entrega inmediata de todos los bienes que le hayan sido confiados, para que sean entregados a otro secuestre.

En caso de que el Auxiliar de la Justicia que se haya inscrito como secuestre y a su vez se encuentre inscrito en cualquier otra modalidad de oficio, deberá obtener de manera simultánea las dos clases de licencias de que trata el inciso anterior.

Por lo tanto, una vez llegada la fecha de vencimiento de la licencia de secuestre el auxiliar de la justicia que se encuentre inscrito en cualquier otro oficio diferente a este podrá ejercer el otro oficio siempre y cuando se encuentre vigente su licencia, sin perjuicio de que puede tramitar la nueva licencia de secuestre.

Artículo 32. Formato de la licencia. La licencia para el ejercicio del cargo de auxiliar de la justicia en las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos (200.000) mil habitantes tendrá las siguientes características:

TIRO.

Tamaño: 6.00 x 9.00 cm

Espacio de 3x4 cm en el lado izquierdo para pegar la fotografía del auxiliar de la justicia.

Encabezado: Escudo y leyenda “República de Colombia” y “Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa”.

Identificación de la oficina competente.

Nombres, apellidos, y número de la cédula de ciudadanía del auxiliar de la justicia.

Vigencia de la licencia.

Ciudad y fecha de expedición.

Válida únicamente para posesión.

RETIRO.

Cargos inscritos por el auxiliar de la justicia.

Firma del Jefe de la oficina competente.

Firma del auxiliar de la justicia.

La leyenda: “En caso de pérdida, favor devolver al despacho u oficina judicial más cercana”.

Artículo 33. Expedición de las licencias. Las licencias serán expedidas por el jefe de la oficina competente una vez aprobada e integradas las listas definitivas de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. El plazo máximo para solicitar la expedición de la licencia será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de integración definitiva de la lista, en el evento de no solicitarse dicho documento se cancelará el registro del listado quedando inactivo hasta el nuevo proceso de inscripción o actualización previa solicitud del interesado.

Artículo 34. Valor de la licencia. El valor de la expedición de la certificación o licencia es de \$37.000, pesos Mcte., reajutable anualmente en forma automática en el mismo porcentaje del IPC que decreta el Gobierno Nacional, el pago se consignará en el Banco Agrario a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta especial denominada DERECHO DE PETICIÓN-PAGO que establece el parágrafo 2 del artículo segundo del Acuerdo No 05 de 2002 expedido por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. 1. El valor de la licencia de cada año con aumento del incremento del IPC será en cifras de miles de pesos y en el evento de resultar valores fraccionadas en centenas, decenas y unidades estas cifras se eliminarán.

Parágrafo. 2. La expedición del duplicado de la licencia por pérdida o deterioro o cuando se expida una nueva licencia por renovación o actualización, el costo será el mismo que se establece para el año que la solicite, y en el caso del duplicado se mantendrá la misma información y vigencia de la licencia original.

Artículo 35. Renovación – Actualización. Durante el mes de noviembre anterior al vencimiento de la licencia, los auxiliares de la justicia deberán solicitar su renovación, sino concurriere quedará inactivo. Para el efecto sólo se exigirán los certificados judicial y de antecedentes disciplinarios. Sin embargo, para la actualización de la licencia de los secuestres será necesario otorgar la garantía del cumplimiento de sus funciones, por los valores determinados en este Acuerdo en el plazo establecido en el artículo 11 numeral 2.3., parágrafo primero.

Cuando se presente actualización de la lista, para un cargo por materia o especialidad, que afecte una licencia, la oficina correspondiente otorgará una nueva licencia.

Artículo 36. Cancelación de la licencia por exclusión. Ejecutoriada la decisión que imponga la sanción de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, el funcionario que la impuso informará de inmediato a la oficina judicial correspondiente para que cancele la licencia y todos los registros del auxiliar que hacen parte de la lista. Igualmente cancelará las licencias que hayan perdido vigencia. Estas decisiones deberán comunicarse en forma inmediata a los despachos judiciales y a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia por el medio más eficaz.

El auxiliar de la justicia excluido de la lista devolverá la licencia, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la decisión judicial a la oficina que la expidió.

La exclusión afecta todos los cargos en los cuales aparece inscrito el auxiliar de la justicia.

Cancelada la licencia de un secuestro no podrá continuar ejerciendo como tal y deberá inmediatamente hacer entrega de todos los bienes cuya custodia se le haya confiado. Con ese propósito deberá solicitar la designación de su reemplazo en todos los procesos en que haya recibido bienes. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso le hará perder el derecho a percibir honorarios.

TITULO VI

REGISTRO PÚBLICO DE PERITOS DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

CAPITULO UNICO

Normas especiales

Artículo 37. Definición. El cargo de perito de acciones populares y de grupo constituye un servicio público de forzosa aceptación, salvo que exista causal de impedimento.

Artículo 38. Procedimiento para integración del registro. Para la integración de la lista o registro público de peritos de acciones populares y de grupo, se aplicará el proceso establecido en el título II de éste Acuerdo, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

1. Inscripción. Será obligatoria la inscripción y no requerirá licencia para las autoridades públicas y los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en acciones populares, entidades que tengan el carácter de consultoras del gobierno y las universidades públicas.

2. Requisitos específicos. Quién se inscriba como perito de las acciones populares y de grupo acreditará, además de lo establecido en este Acuerdo, las especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.

3. Objeciones. Las objeciones a que alude el artículo 17 de este Acuerdo, no se aplicarán a las personas naturales o jurídicas de carácter privado que se les haya atribuido o adjudicado función pública o que sean consultoras del gobierno o universidades públicas, cuya inscripción es obligatoria

4. Integración del registro. La lista se integrará con la anotación de los datos generales del perito, su experiencia, profesión, especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.

5. Exclusión del registro. Además de las señales en este Acuerdo, constituye causal de exclusión del registro público de peritos de acciones populares y de grupo el incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

En lo pertinente, no será aplicable la causal de no inclusión del numeral 1.9 del artículo 12 del presente acuerdo.

TITULO VII

REMUNERACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CAPITULO I

Naturaleza, criterios y modalidades de la retribución

Artículo 39. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 40. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

CAPITULO II

Tarifas

Artículo 41. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. La designación de Curadores ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Liquidadores. Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

4. Traductores e intérpretes. Los traductores devengarán honorarios entre (1) uno y seis (6) salarios mínimos legales diarios por página; y los intérpretes entre seis (6) y diez (10) salarios mínimos legales diarios, por hora, según idioma.

5. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.

5.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno (1) y el diez (10) por ciento de su producto neto.

5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

5.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte.

5.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto.

5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios.

Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

6. Peritos.

6.1. Los honorarios que devengaran los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados del inmueble Construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1.000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior de 10.000	1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados es estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.

Ejemplos:

Inmuebles de 250 m2:

SALARIO MINIMO MENSUAL 2014 \$619.000

Número de metros cuadrados inmueble	Percentage SMLDV 2014(\$20.633)	Resultado de Aplicar Porcentaje	M2 por rango	Resultado de Multiplicar por M2	M2 acumulados por rango	Valor Honorarios Acumulados
De 1 a 100	15%	3.094.15	100	309.415	100	309.415
De 101 a 200	14%	2.888.63	100	288.863	200	598.278
De 201 a 250	12%	2.475.96	50	123.798	250	309.495
					Total honorarios	722.076

Estratos 1 - 2 Valor del descuento:

$\$722.076 \times 40 \% = \$ 288.830.40$ Luego, Valor de honorarios

$\$722.076 - 288.830.40 = \$ 433.245.60$

Estratos 3 - 4 Valor del descuento:

$\$722.076 \times 30 \% = \$216.622.80$ Luego, valor de honorarios:

$\$722.076 - 216.805.60 = \$ 505.270.40$

Inmueble de 10,500 m2:

Número de metros cuadrados inmueble	Porcentaje SMLDV 2014 (\$20.633)	Resultado de Aplicar Porcentaje	M2 por rango	Resultado de Multiplicar por M2	M2 aumulados por rango	Valor Honorarios Acumulados
De 1 a 100	15%	3.094.95	100	309.495	100	309.495
De 101 a 200	13,50%	2.785.45	100	278.545	200	588.040
De 201 a 500	12%	2.475.96	300	742.788	500	1.330.828
De 501 a 1.000	10,50%	2.166.46	500	1.083.230	1.000	2.414.058
De 1.001 a 5.000	6%	1.237.98	4000	4.951.920	5.000	7.365.978
De 5.001 a 10.000	3%	618.99	5.000	3.094.950	10.000	10.460.928
Mas de 10.001	1,50%	309.49	500	1.547.45	10.500	10.462.475.45

Estratos 1 - 2 Valor del descuento:

$\$10.462.475.45 \times 40 \% = \$4.184.990.18$, Luego, valor de honorarios:

$\$10.462.475.45 - 4.184.990.18 =$

$\$ 6.277.485.27$

Estratos 3 - 4 Valor del descuento:

$\$10.462.475.45 \times 30 \% = \$3.138.742.63$, Luego, valor de honorarios:

$\$10.462.475.45 - 3.138.742.63 = \$$

$7.277.732.82$

(Datos actualizados al 2014)

6.1.2. Mejoras en inmuebles urbanos y suburbanos. En los avalúos de mejoras de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios se fijarán aplicando el porcentaje al salario mínimo legal diario vigente según el área en metros cuadrados de las mejoras, acumulando según rango, como se señala en la tabla descrita en el numeral anterior.

6.1.3. Inmuebles no urbanos o de mejora. Si se trata de avalúos de inmuebles no urbanos o de mejoras, los honorarios se fijarán teniendo como base o valor mínimo 0.20 del salario mínimo legal mensual vigentes para áreas entre 0 y 50 hectáreas, y el 0.85 para predios o mejoras superiores a 50 hectáreas.

Los valores definidos en el inciso anterior se incrementarán en el porcentaje que resulte de sumar la aplicación de los factores de área, distancia y mejoras, conforme a las siguientes reglas:

a. Incremento por área.

Hectareas del inmueble avaluado		Valor SMLMV Año 2014	Porcentaje %	(1) Incremento \$	(2) Honorario Parcial \$
Hasta	2	619.000	Base 0.20	123.800	123.800
Mayor de 2	Hasta 5	619.000	25%	30.950	154.750
Mayor de 5	Hasta 10	619.000	50%	61.900	216.650
Mayor de 10	Hasta 15	619.000	95%	117.610	334.260
Mayor de 15	Hasta 20	619.000	160%	198.080	532.340
Mayor de 20	Hasta 50	619.000	170%	210.460	742.800
Mayor de 50	Hasta 100	619.000	0.85	526.150	526.150
Mayor de 100	Hasta 200	619.000	60%	315.690	841.840
Mayor de 200	Hasta 300	619.000	110%	618.365	1.460.205
Mayor de 300	Hasta 400	619.000	160%	841.840	2.302.045
Mayor de 400	Hasta 500	619.000	210%	1.104.915	3.406.960
Mayor de 500	Hasta 1000	619.000	310%	1.631.065	5.038.025
Mayor de 1000	Hasta 1500	619.000	340%	1.788.910	6.826.935
Más de	1500	619.000	370%	1.946.755	8.773.690

(1) (SMMLV * %) * BASE = INCREMENTO

(2) (VR.\$BASE+\$INCREMENTO)= HONORARIO PARCIAL

Nota. Las Filas Resaltadas corresponden a los Porcentajes y Valores descritos en el Numeral 6.1.2

Datos actualizados al 2014

b. Incremento por distancia.

Hasta un 25% de la base o valor mínimo conforme a la distancia, en kilómetros, comprendida entre la sede del despacho judicial competente o comisionado, según el caso, y lugar de ubicación del inmueble.

c. Incremento por valor de las mejoras.

c. 1. Si el valor de las mejoras del inmueble se encuentra entre el 0% y el 25% de su avalúo total, un 5% de la base o valor mínimo definido según se área.

c. 2. Si el valor de las mejoras del inmueble es superior al 25% hasta el 50% de su avalúo total, un 15% de la base o valor mínimo definido según su área.

c. 3. Si el valor de las mejoras del inmueble es superior al 50% de su avalúo total, un 25% de la base o valor mínimo definido según su área.

Ejemplos:

Factor	Area Inmuebles		Factor Distancia		Factor Mejoras				Total Honorarios
Hetaeras	Vr. Base	Honorarios	%	Honorarios	Vr. Avaluo	Vr. Mejora	%	Honorarios	\$
Hasta 2	123.800	123.800	7%	8.666	20.000.000	4.000.000(20%)	5%	6.190	138.656
Hasta 50	526.150	526.150	11%	57.876	10.000.000	3.000.000(30%)	15%	78.922	662.948
Hasta 500	526.150	5.038.025	25%	131.537	50.000.000	26.000.000(52%)	25%	131.537	5.301.099

Datos actualizados al 2014

6.1.4. Mejoras en inmuebles no urbanos. En avalúos de mejoras de inmuebles no urbanos, los honorarios se fijarán teniendo en cuenta como base o valor mínimo los equivalentes a 0.20 del salario mínimo legal mensual vigente para áreas de las mejoras entre 0 y 50 hectáreas, y 0.85 para superiores a 50 hectáreas.

Los avalúos definidos en el inciso anterior se incrementarán en el porcentaje que resulte se sumar la aplicación de los factores de área de las mejoras y distancia, como se indicó en el numeral 6.1.2., en lo pertinente, conforme al siguiente ejemplo:

Factor Areas Mejoras			Factor	Distancia	Total Honorarios
Hectareas	Vr. Base	Honorarios	Incremento	Honorarios	\$
Hasta 2	\$ 123.800	\$ 123.800	25%	\$ 30.950	\$ 154.750
Hasta 50	\$ 526.150	\$ 526.150	11%	\$ 57.876	\$ 584.026
Hasta 500	\$ 526.150	\$ 5.038.025	25%	\$ 1.259.506	\$ 6.297.531

Datos actualizados al 2012

Parágrafo. Los peritos evaluadores de bienes inmuebles y de mejoras, para rendir su dictamen, atenderán los parámetros establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en formato que diseñará para el efecto.

6.1.5. Bienes muebles. Los honorarios de los peritos evaluadores de bienes muebles se fijarán tomando como base cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, sumándole el resultado de aplicar el porcentaje establecido al avalúo de los bienes muebles, según la siguiente tabla:

Valor de los bienes muebles	Tarifa por mil
Hasta \$ 5.000.000	4.5‰
Hasta \$ 10.000.000	4.00‰
Hasta \$ 15.000.000	3.75‰
Hasta \$ 20.000.000	3.50‰
Hasta \$ 25.000.000	3.00‰
Hasta \$ 50.000.000	2.75‰
Hasta \$ 400.000.000	2.25‰
Hasta \$ 500.000.000	1.75‰
Más de \$ 500.000.001	0.75‰

Datos actualizados al 2014

Ejemplos:

Base cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes (\$103.166 al año 2014)

Vr. De los Bienes Muebles		Porcentaje por Mil	Resultado de Aplicar el Porcentaje al Avaluo	Total Honorarios base más el resultado de la aplicación del Porcentaje
Hasta	5.000.000	4,50	22.500	116.950
Hasta	10.000.000	4,00	40.000	134.450
Hasta	15.000.000	3,75	56.250	150.700
Hasta	20.000.000	3,50	70.000	164.450
Hasta	25.000.000	3,00	75.000	169.450
Hasta	50.000.000	2,75	137.500	231.950
Hasta	400.000.000	2,25	900.000	994.450
Hasta	500.000.000	1,75	875.000	969.450
Mas de\$500.000.001	1.000.000.000	0,75	750.000	844.450

Datos actualizados al 2014

6.1.6. Avalúo de renta de bienes muebles e inmuebles. Si se trata de avalúos de renta, los honorarios se fijarán, así.

Renta mensual del mueble o inmueble	Tarifa por ciento
Por lo primeros \$1.000.000	6.0%
Por los siguientes \$ 4.000.000	5.0%
Por los siguientes \$ 5.000.000	3.5%
Por fracción superior a \$10.000.000	1.5%

Datos actualizados al 2014

6.1.7. Límite para la fijación de honorarios. En ningún caso los honorarios de peritos evaluadores podrán superar el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En los eventos que refiere el artículo 52 de la ley 794 de 2003, se aplicará la fijación de honorarios de peritos evaluadores y el formato de avalúo de que trata el presente acuerdo.

6.1.8. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 40 de este Acuerdo.

6.1.9. Interés para recurrir en casación. Los peritos evaluadores designados para estimar el interés para recurrir en casación, devengarán honorarios entre veinticinco y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

(Ver Acuerdo 1852 de 2003)

Artículo 42. Honorarios de expertos en conocimientos especiales. Cuando se requieran expertos en conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles honorarios sin sujetarse a los límites cuantitativos de este Acuerdo, pero teniendo en cuenta su prestancia y lo previsto en los artículos 39 y 40 del mismo del mismo.

TUTULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I Quejas

Artículo 43 Responsables para atender las consultas, quejas y reclamos en el proceso de inscripción y de la lista de los auxiliares de la justicia. Las oficinas competentes de cada distrito judicial que conformaron los listados de auxiliares de la justicia, resolverán dentro del término de ley, las consultas, quejas y reclamos de los auxiliares de la justicia e informarán a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente el resultado de la decisión para su control y estadísticas.

Parágrafo. Cuando la consulta, queja o reclamo no sea de la competencia de la oficina que integro el listado lo remitirá a la dependencia o autoridad competente y le informara de su traslado al interesado.

CAPITULO II

Operatividad del aplicativo

Artículo 44. Deber de integrar los listados en el aplicativo auxiliares de la justicia.

Las Oficinas Judiciales, de servicios, de apoyo y aquellas que integraron listados de auxiliares de la justicia, les corresponde implementar los listados y atender su funcionalidad en el aplicativo de auxiliares de la justicia de su jurisdicción con el fin de llevar un control de los nombramientos, informes, novedades, registros etc.

Parágrafo.1. La Unidad de Registro Nacional de Abogados de Abogados y Auxiliares de la Justicia prestará el apoyo para la operatividad y funcionalidad del aplicativo de auxiliares de la justicia de las oficinas que conformaron listados siempre que lo requieran.

Parágrafo. 2. La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad del Cendoj de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, definirán el piloto y la ampliación del canal de la red de Internet para que cada oficina competente en el manejo de listados de auxiliares de la justicia tenga la capacidad de la comunicación electrónica de la red de la página web de la Rama Judicial para la operatividad del aplicativo de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. 3. La Unidad de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla capacitará a los usuarios de cada una de las oficinas que manejan los listados de auxiliares de la justicia para que tengan la ilustración sobre la funcionalidad y operatividad del aplicativo de auxiliares de la justicia.

Igualmente publicará las revistas que traten de temas, normas y jurisprudencia relacionados actividades de los auxiliares de la justicia.

CAPITULO III

Retención Documental y utilización formatos de trámites de Auxiliares de la Justicia

Artículo 45. Retención de documentos inactivos de Auxiliares de la Justicia. Las oficinas competentes de las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial de su jurisdicción crearan un archivo especial inactivo y los documentos se clasificarán por apellidos del Auxiliar y se mantendrán en dichas dependencias por un tiempo máximo de 10 años, luego pasarán al archivo general de la Rama Judicial.

Artículo 46. Utilización de formatos de trámite Auxiliares de la Justicia. Se deben utilizar los formatos diseñados por la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia que son:

1. De múltiples trámites que se deben manejar para las sendas solicitudes de los Auxiliares de la Justicia a nivel nacional ante las oficinas competentes en cada jurisdicción.
2. Formulario de inscripción de nuevos aspirantes o actualización de listados de los Auxiliares de la Justicia que corresponden a los procesos de conformación de listas de cada año para los secuestres y cada dos (2) años, para los demás cargos.
3. Los que en el futuro se requieran se elaboren en la gestión de Auxiliares de la Justicia.

CAPITULO IV

Codificación categorías por cargos y manejo y control de Software de Auxiliares de la Justicia

Artículo 47. Códigos de categorías por cargos. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las oficinas de apoyo, de servicios, los centros de servicios administrativos jurisdiccionales y las dependencias que conforman las listas de auxiliares de la justicia, deben implementar una estructura por siete categorías para agrupar y registrar los cargos de Auxiliares de la Justicia de los códigos en el siguiente orden:

Del 101 al 199 del área de la abogacía.

Del 201 al 299 del área de traductores e interpretes (Discutir).

Del 301 al 399 del área de Ingenieros. (Nuevo Discutir).

Del 401 al 499 del área de Técnicos.

Del 501 al 599 del área de profesionales.

Del 601 al 699 del área de medicina.

Del 701 al 799 de otros conocimiento u oficios que no se pueden agrupar en ninguna de las anteriores.

Artículo 48. Creación de cargos o especialidades con sus respectivos códigos. Se pueden crear nuevos cargos o especialidades con sus respectivos códigos en la medida que se tenga la necesidad de la prestación de este servicio siempre y cuando para ese nuevo cargo o especialidad hayan solicitado en el proceso de inscripción o actualización de listas un número igual o superior a tres (3) Auxiliares de la Justicia.

Parágrafo La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia aprobará el código del nuevo cargo o especialidad previo requerimiento de la Oficina Judicial competente el cual deberá reportar un número mínimo de tres (3) Auxiliares para establecer el nuevo registro.

La aprobación y asignación del nuevo registro se comunicará a la Oficina solicitante a través del correo electrónico.

Artículo 49. Administración del aplicativo de Auxiliares de la Justicia. Corresponde a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, Oficinas Judiciales, de Apoyo, de Servicios, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial de su jurisdicción el manejo y consolidación de la información del aplicativo de Auxiliares de la Justicia a nivel nacional y local en el siguiente orden:

Administrador General. La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia es la encargada de crear y administrar usuarios de Magistrados de Altas Cortes, manejar listados, administrar base de datos, llevar auditoria de la misma, realizar backups respectivos, fijar y ajustar catálogos para la ejecución de tareas o procedimientos, crear nuevos cargos con su respectivo código, administrar perfiles y permisos de los nuevos usuarios, establecer la consulta de la lista por cualquier tipo o criterio, llevar controles y sacar estadísticas.

Administrador Local. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, oficinas judiciales, las oficinas de apoyo, de servicios, los centros de servicios administrativos jurisdiccionales y las dependencias que conforman las listas de auxiliares de la justicia de su jurisdicción, son las encargadas de la inscripción de nuevos aspirantes, actualizar las listas, captura de datos, publicaciones de resultados, correcciones, cargue de pólizas, conformación de listas, manejo de novedades (cambio o corrección de dirección, nombre etc.), registro de exclusiones, cancelación de licencias y el registro de la lista, levantamiento o anulación de exclusiones, ingreso de Auxiliares por traslados, expedición de licencias, duplicados, actualizaciones, renunciaciones, llevar controles, sacar estadísticas, crear y administrar usuarios para Magistrados y/o Jueces, Inspecciones de Policía.

Artículo 50. Despachos Judiciales. Son los encargados de realizar los nombramientos de los Auxiliares de la Justicia de lista conformada por las oficinas competentes de su jurisdicción, de igual forma les corresponde relevar de los procesos los nombramientos de los Auxiliares de la Justicia que han sido excluidos, canceladas las licencias o registro

de la listas, y hacer el seguimiento para información estadística de la gestión de los Auxiliares de la Justicia.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 51. Sanciones El incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades designadas en el presente Acuerdo, de funcionarios, empleados y servidores públicos serán sometidos a las sanciones de ley previa averiguación que garantice el derecho de defensa.

Artículo 52. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación y deroga los Acuerdos y las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014)

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
Presidente